

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0198-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Delchev Gymnastics” 2

MINEDEC-VD-2026-0199-R Se designa al licenciado Miguel Ángel Landázuri Bustos como Delegado Técnico No. 1 ante el Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas 21

MINEDEC-VD-2026-0200-R Se designa al magíster Hugo Fernando Ángos Chávez como Delegado Técnico No. 2 ante el Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas 26

COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES:

007-CEPAI-2026 Se califica a la Compañía DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. como operador de la ZEDE POSORJA de tipología Industrial y Logística 31

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALAPÁGOS:

MAE-PNG/DIR-2026-0049-RM Se expide el procedimiento para la solicitud, autorización y otorgamiento de acceso al Módulo de Consulta de Registro de Datos del Sistema de Información Ambiental Galápagos (SIAG)..... 41

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0198-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; ¼ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”;*

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *“El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...);”*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: **“Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte

a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “**Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) *Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así como actos administrativos de convalidación y rectificación (...)*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado con Documento Nro. MINEDEC-DGD-2025-12662-EXT el 27 de mayo de 2026, el señor Ruben Mauricio Chico Espinoza, en calidad de Presidente provisional del **Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”**, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Organismo Deportivo en mención;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0932-M de 27 de mayo de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”**, para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0674-M de 02 de julio de 2026, el señor Alvaro José Ortiz Martínez, en su calidad de analista de Deportes 3 remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”**, en el deporte de **Gimnasia Artística**.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0676-M de 02 de julio de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”**, documento en el cual señaló: “(...) *Con este antecedente, en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos para que continúen con las gestiones pertinentes*”;

Que, mediante Memorando No. MINEDEC-SD-2026-1514-M de 02 de julio de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”**, documento en el cual, señala: “*Ante lo expuesto, una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”, por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial, se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1328-M de 10 de julio de 2026, el Abogado Diego

Fernando Trujillo Llumiquinga, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Delchev Gymnastics”, documento en el cual, recomendó:

“En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”.

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”**, como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “DELCHEV GYMNASTICS”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- El Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”, (en adelante, “Club”) mantiene su domicilio y sede en el barrio La Esperanza, calle Dr. Julio Castillo Jacome y Abel Barona, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los deportistas; siendo una entidad deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Está sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, la normativa emitida por el ente rector del deporte, el presente estatuto, y demás normativa conexas.

Art. 2.- Estará conformado por un mínimo de 25 socios activos, mayores de 18 años de edad. Son socios del Club quienes han suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud

escrita debidamente aprobada por el Directorio.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
5. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en el Club en concordancia con otras similares;
6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable;
7. Ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios; y,
8. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que sea de nuestra competencia; y,
4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Todas aquellas personas naturales y/o jurídicas fundadoras que se encuentren al día en sus obligaciones con el Club; y, las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
3. **Honoríficos:** aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, solo con derecho a voz; y,
4. **Corporativos:** Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea este técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Art. 7.- Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso

anterior.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y aportar económicamente para el sustento del Club.

Art. 9.- Son derechos de los socios activos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede el Club;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios, los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honoríficos que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en las leyes, este estatuto, sus reglamentos, en las resoluciones de la Asamblea General, en las resoluciones del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honoríficos se determinarán en los reglamentos internos.

INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 18.- La calidad de socio activo se pierde:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo 11;
3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
5. Por fallecimiento;
6. Por expulsión;
7. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al Club o socios;
9. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación con base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
10. Por liquidación del Club;
11. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Art. 19.- La calidad de socio de una persona jurídica se pierde por las siguientes causas:

1. Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la ley;
2. Por dejar de colaborar y participar, injustificadamente, en las actividades del Club por el lapso de seis meses, a pesar de ser requerido;
3. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores a los que el Club se encuentra afiliado; y,
4. Las demás contempladas en la ley.

SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS

Art. 20.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
6. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;

7. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
10. Las demás contempladas en la ley.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. La imposición de sanciones deberá realizarse con el criterio de la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- La vida y actividad del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Por el Directorio; y,
3. Por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- La Asamblea General constituye el máximo órgano del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre de cada año y en el mes de septiembre de cada año, previa convocatoria, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del Presidente, del Directorio y de las Comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso; y,
4. Apelaciones a procedimientos sancionadores.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea.

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el Presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que, para dar paso

al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Las Asambleas Generales de Elecciones deberán ser realizadas por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

El quórum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

Se prohíben las auto convocatorias.

Las convocatorias para las Asambleas Generales sean extraordinarias, ordinarias o de elección deberán estar suscritas por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

Art. 25.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden.

El presidente o quien le subroga estatutariamente, es el representante ante la Asamblea General de un organismo deportivo a la cual es filial el club, quien en calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

Art. 26.- Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 27.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 28.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar el estatuto y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar el presente estatuto y someterlo a la aprobación del Ministerio del Deporte;
6. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias para el giro administrativo y financiero del Club. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;

7. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
8. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
9. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados por el Directorio;
10. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
11. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente;
12. Autorizar la participación de personas jurídicas en el Directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa del órgano interno competente;
13. Emitir una resolución ante un acto apelado del directorio; y,
14. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 29.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes, su periodo será de 4 AÑOS, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Art. 30.- Requisitos para ser miembro del Directorio:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación (derechos políticos);
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera en el desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Para el caso de las personas jurídicas que formen parte del Directorio, se requerirá:

1. Estar legalmente constituido como persona jurídica, por autoridad competente;
2. Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,
3. Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.

Art. 31.- El quórum reglamentario, está constituido por la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Art. 32.- El Directorio obligatoriamente sesionará ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Directorio se harán con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles, y en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión del Directorio.

La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta, de cuya recepción deberá quedar constancia.

Las convocatorias se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del directorio podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación

electrónica.

Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 33.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que deseen ingresar al Club.

Art. 34.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 35.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 36.- Son funciones del Directorio, además de las dispuestas en este estatuto, la ley y su reglamento:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;
7. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honoríficos;
8. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
11. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
12. Elaborar y presentar el proyecto de reglamento general del Club, y reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar inversiones o gastos mayores al 25% hasta el 50% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
14. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria anual, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;
15. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se hallare afiliado el Club, la siguiente información: estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General. Esta información podrá ser requerida por la Entidad Rectora del Deporte en cualquier momento; y,
16. Todas las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 37.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Sustanciadora; y,
4. Demás comisiones que estimaren pertinentes.

Art. 38.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario.

Respecto a la Comisión Sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 39.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias; y,
3. Las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos internos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **4 AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente. Sin embargo, el Presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales del Club;
4. Supervigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar las inversiones o gastos hasta el 25% del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
6. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
7. Las demás que le asignen el estatuto, reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
3. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
4. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
5. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
7. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
10. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva en el Ministerio del Deporte;
11. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
12. Los demás que le asigne este estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
6. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
7. Los demás que le asigne el estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 46.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,

4. Las demás que se señalen en el estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TÍTULO V

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 48.- Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas ordinarias mensuales pagadas por los socios y extraordinarias que resuelva la Asamblea General;
4. Las multas recaudadas por concepto de sanciones;
5. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club, así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
6. Todos los demás ingresos que tuviere el Club por cualquier concepto, que provengan de forma lícita.

Art. 49.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 50.- Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 51.- Los responsables del manejo económico del Club son todos los miembros del Directorio y de manera particular el Presidente y Tesorero quienes deben presentar informes económicos de forma semestral a la Asamblea General. Así como remitir los informes financieros y administrativos anuales a su inmediato superior y al Ministerio del Deporte.

TÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 52.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del Estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
6. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 53.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 54.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este

hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 55.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 56.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Art. 57.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a los métodos alternativos de solución de controversias, previstos en la normativa legal vigente.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 58.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA.- En el respectivo reglamento interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA.- El Club, se especializará en la práctica de Gimnasia y sus distintas modalidades. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del Ministerio del Deporte; para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA.- Los colores del Club son Morado y Naranja

SÉPTIMA.- El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organizaciones similares, a la vez, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA.- Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación de su jurisdicción.

NOVENA.- El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma.

DÉCIMA.- Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio del Deporte los cambios que se produzcan en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”, en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHEV GYMNASTICS”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHÉV GYMNASTICS”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “DELCHÉV GYMNASTICS”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se exhorta al organismo deportivo a reformar su estatuto conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en la Disposición Transitoria Octava de su Reglamento, debiendo adecuar las normas estatutarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, bajo apercibimiento de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-1514-M

Anexos:

- image41000133918001779893376.pdf

- informe_club_formativo_delchev_gymnastics-signed0512176001783026513.pdf

Copia:

Señor Abogado
Diego Fernando Trujillo Llumiquinga
Abogado de Asuntos Deportivos 2

dt/lr/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0199-R**Quito, D.M., 15 de julio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de Norma Suprema, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, dicta: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad(...)”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma invocada, establece: *“Alcance de las competencias atribuidas.*

El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;

Que, el artículo 69 del Código señalado anteriormente, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*

5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026, regula la integración, funcionamiento y estructura de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional;

Que, el artículo 29 de la norma invocada, establece: “ *El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.*

Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado.

Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”;

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece que el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales estará integrado, entre otros, por “(...) 3. *Tres funcionarios delegados del ente rector del deporte o quien haga sus veces; especializados en materia financiera y técnica (...)*”; y que todos sus integrantes participarán con voz y voto, a excepción del representante de la fuerza técnica;

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dispone en lo pertinente: “(...) *Los delegados del ente rector del deporte, no podrán ser electos como presidente ni ejercer la representación legal de la respectiva federación provincial(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, el artículo 165 de la norma invocada, establece: “*El ente rector del deporte realizará las designaciones de dos delegados técnicos y un delegado financiero para que formen parte del directorio de las federaciones deportivas provinciales.*”

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece las funciones de los delegados del Ente Rector del Deporte en materia financiera y técnica: “1. *Velar por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte;* 2. *Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los/las deportistas o el buen funcionamiento de la organización deportiva o sus filiales, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad, causales de intervención o sanciones;* 3. *Cumplir la normativa relacionada al artículo 56 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; así como demás normativa conexas en el ámbito de sus competencias;* y, 4. *Las demás que se desprendan de la resolución administrativa de designación. (...)*”;

Que, el artículo 168 del Cuerpo Legal Ibídem, establece: “*Las decisiones del directorio se adoptarán, cuando corresponda, sobre la base de informes emitidos por las áreas o profesionales competentes, quienes responderán por su contenido en el ámbito de sus atribuciones y funciones. En el acta se dejará constancia de las decisiones adoptadas y, a solicitud del miembro respectivo, del sentido de su voto y de su motivación.*

Quienes hubieren votado en contra o se hubieren abstenido, dejando constancia motivada en acta, quedarán exentos de la responsabilidad derivada de la decisión adoptada, sin perjuicio de la responsabilidad de los

emisores de los informes que la sustenten.”;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del **Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación** indica: *“En el plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del deporte designará nuevos delegados especializados en materia financiera y técnica que cumplan expresamente con los requisitos previstos en el presente Reglamento, para formar parte de los directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones : (...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional.”*

Que, el instrumento legal anteriormente citado, señala: *“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”* Lo subrayado no forma parte del texto original.

Que, el Decreto ibidem, manifiesta: *“Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-1085-R de 15 de julio de 2024, el extinto Ministerio del Deporte -actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura- designó al señor Oswaldo Aníbal Batallas Dueñas como delegado técnico para el directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas;

Que, el numeral 47 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026 delegó al Viceministro de Deporte la atribución de *“Emitir resoluciones para la designación y/o remoción de delegados técnicos y financieros en todas las Federaciones Deportivas Provinciales, así como en la Concentración Deportiva de Pichincha”;* instrumento que, mediante su Disposición Derogatoria Única, derogó totalmente el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VD-2026-0427-M de 14 de julio de 2026, el Viceministro de

Deporte remitió al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo la propuesta de perfiles para delegados especializados en materia financiera y técnica de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas, incluyendo al señor Miguel Ángel Landázuri Bustos como delegado técnico;

Que, de la hoja de vida del señor Miguel Ángel Landázuri Bustos, tiene elementos compatibles con el perfil técnico requerido por el artículo 167 del Reglamento General;

Que, la formación académica, experiencia técnica, vinculación institucional y domicilio del perfil propuesto guardan relación directa con las funciones que corresponden al delegado técnico; y, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, resulta pertinente su designación para integrar el Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026 y Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al licenciado Miguel Ángel Landázuri Bustos, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0802551135, como **Delegado Técnico Nro. 1** del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ante el Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas**.

Artículo 2.- El Delegado Técnico designado tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte;
2. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar los/las deportistas o el buen funcionamiento de la organización deportiva o sus filiales, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad, causales de intervención o sanciones;
3. Cumplir la normativa relacionada al artículo 56 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; así como demás normativa conexa en el ámbito de sus competencias;
4. Informar al delegante sobre las decisiones y actividades realizadas en el desempeño de su designación;
5. Notificar oportunamente al Delegante, al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte y al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos, su ausencia temporal o definitiva a las sesiones del Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas**.

Artículo 3.- El delegado deberá mantener durante todo el ejercicio de la designación los requisitos previstos en el artículo 167 del Reglamento General. Comunicará inmediatamente al Viceministro de Deporte, a través de la Dirección de Deporte Formativo, cualquier circunstancia sobrevenida relacionada con pérdida de la calidad de funcionario del ente rector del deporte, suspensión de derechos de ciudadanía, ejercicio de dirigencia deportiva incompatible, parentesco, conflicto de intereses u otra prohibición. La verificación de una causal de incompatibilidad dará lugar a su reemplazo o remoción mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 4.- El delegado técnico no podrá ser elegido presidente ni ejercer la representación legal de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas; tampoco podrá subdelegar su calidad de miembro del Directorio, asumir funciones operativas ajenas a su designación ni intervenir en asuntos respecto de los cuales mantenga conflicto de intereses.

Artículo 5.- La designación se ejercerá desde la notificación de la presente resolución y se mantendrá hasta que el ente rector del deporte disponga su reemplazo o remoción, o hasta que el delegado pierda la calidad de funcionario de esta Cartera de Estado. Su ejercicio no generará remuneración adicional, relación laboral ni vínculo contractual con la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas.

Artículo 6.- Encargar al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo en coordinación con la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, realicen el seguimiento, acompañamiento y soporte necesario al delegado designado para el correcto desarrollo de las funciones encomendadas.

Disposición Derogatoria

Única.- Remover y dejar sin efecto, la designación conferida al señor Oswaldo Aníbal Batallas Dueñas, portador de la cédula de identidad Nro. 0801516170, como delegado técnico del ente rector del deporte ante el Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas, efectuada mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-1085-Rde 15 de julio de 2024, así como cualquier otra designación que se oponga al presente instrumento.

Disposiciones Finales

Primera.- La numeración asignada al delegado dentro de la presente resolución es realizada por efectos exclusivos de individualización, registro, seguimiento y trazabilidad administrativa. En tal razón, tiene carácter estrictamente identificativo y no implica jerarquía, prelación, subordinación, coordinación, principalidad, suplencia, subrogación ni diferencia alguna respecto del otro delegado técnico que integre el Directorio. Los dos delegados técnicos ejercerán sus funciones de manera personal, independiente y con iguales derechos de voz y voto, dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Deporte Formativo, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Deporte, la notificación íntegra de la presente Resolución al anterior delegado técnico cuya designación se deja sin efecto, al nuevo delegado técnico designado y al representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas**.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cuarta.- Por la naturaleza jurídica de la designación, el delegado podrá ser removido en cualquier momento por voluntad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Quinta.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de esta Cartera de Estado, gestione la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente resolución en la página web de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-VD-2026-0427-M

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0200-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

**Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de Norma Suprema, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, dicta: “Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad(...);”

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 67 de la norma invocada, establece: “Alcance de las competencias atribuidas.

El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...);”

Que, el artículo 69 del Código señalado anteriormente, respecto a la delegación de competencias, prevé que: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);”*

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026, regula la integración, funcionamiento y estructura de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional;

Que, el artículo 29 de la norma invocada, establece: “ *El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.*”

Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado.

Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”;

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece que el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales estará integrado, entre otros, por “(...) 3. *Tres funcionarios delegados del ente rector del deporte o quien haga sus veces; especializados en materia financiera y técnica (...)*”; y que todos sus integrantes participarán con voz y voto, a excepción del representante de la fuerza técnica;

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dispone en lo pertinente: “(...) *Los delegados del ente rector del deporte, no podrán ser electos como presidente ni ejercer la representación legal de la respectiva federación provincial(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, el artículo 165 de la norma invocada, establece: “*El ente rector del deporte realizará las designaciones de dos delegados técnicos y un delegado financiero para que formen parte del directorio de las federaciones deportivas provinciales.*”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece las funciones de los delegados del Ente Rector del Deporte en materia financiera y técnica: “1. *Velar por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte;* 2. *Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los/las deportistas o el buen funcionamiento de la organización deportiva o sus filiales, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad, causales de intervención o sanciones;* 3. *Cumplir la normativa relacionada al artículo 56 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; así como demás normativa conexas en el ámbito de sus competencias;* y, 4. *Las demás que se desprendan de la resolución administrativa de designación. (...)*”;

Que, el artículo 168 del Cuerpo Legal Ibídem, establece: “*Las decisiones del directorio se adoptarán, cuando corresponda, sobre la base de informes emitidos por las áreas o profesionales competentes, quienes responderán por su contenido en el ámbito de sus atribuciones y funciones. En el acta se dejará constancia de las decisiones adoptadas y, a solicitud del miembro respectivo, del sentido de su voto y de su motivación.*”

Quienes hubieren votado en contra o se hubieren abstenido, dejando constancia motivada en acta, quedarán exentos de la responsabilidad derivada de la decisión adoptada, sin perjuicio de la responsabilidad de los emisores de los informes que la sustenten.”;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del **Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación** indica: “En el plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del deporte designará nuevos delegados especializados en materia financiera y técnica que cumplan expresamente con los requisitos previstos en el presente Reglamento, para formar parte de los directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: “La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones : (...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional.*”

Que, el instrumento legal anteriormente citado, señala: “Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.” Lo subrayado no forma parte del texto original.

Que, el Decreto ibidem, manifiesta: “Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 2.- *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, el numeral 47 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026 delegó al Viceministro de Deporte la atribución de “Emitir resoluciones para la designación y/o remoción de delegados técnicos y financieros en todas las Federaciones Deportivas Provinciales, así como en la Concentración Deportiva de Pichincha”; instrumento que, mediante su Disposición Derogatoria Única, derogó totalmente el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VD-2026-0427-M de 14 de julio de 2026, el Viceministro de Deporte remitió al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo la propuesta de perfiles para delegados especializados en materia financiera y técnica de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas, incluyendo al señor Hugo Fernando Ángos Chávez como delegado técnico;

Que, de la hoja de vida del señor Hugo Fernando Ángos Chávez, tiene elementos compatibles con el perfil

técnico requerido por el artículo 167 del Reglamento General;

Que, la formación académica, experiencia técnica y vinculación institucional del perfil propuesto guardan relación directa con las funciones que corresponden al delegado técnico; y, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, resulta pertinente su designación para integrar el Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026 y Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al magíster Hugo Fernando Ángos Chávez, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1709697690, como **Delegado Técnico Nro. 2** del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ante el Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas**.

Artículo 2.- El Delegado Técnico designado tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte;
2. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar los/las deportistas o el buen funcionamiento de la organización deportiva o sus filiales, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad, causales de intervención o sanciones;
3. Cumplir la normativa relacionada al artículo 56 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; así como demás normativa conexa en el ámbito de sus competencias;
4. Informar al delegante sobre las decisiones y actividades realizadas en el desempeño de su designación;
5. Notificar oportunamente al Delegante, al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte y al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos, su ausencia temporal o definitiva a las sesiones del Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas**.

Artículo 3.- El delegado deberá mantener durante todo el ejercicio de la designación los requisitos previstos en el artículo 167 del Reglamento General. Comunicará inmediatamente al Viceministro de Deporte, a través de la Dirección de Deporte Formativo, cualquier circunstancia sobrevenida relacionada con pérdida de la calidad de funcionario del ente rector del deporte, suspensión de derechos de ciudadanía, ejercicio de dirigencia deportiva incompatible, parentesco, conflicto de intereses u otra prohibición. La verificación de una causal de incompatibilidad dará lugar a su reemplazo o remoción mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 4.- El delegado técnico no podrá ser elegido presidente ni ejercer la representación legal de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas; tampoco podrá subdelegar su calidad de miembro del Directorio, asumir funciones operativas ajenas a su designación ni intervenir en asuntos respecto de los cuales mantenga conflicto de intereses.

Artículo 5.- La designación se ejercerá desde la notificación de la presente resolución y se mantendrá hasta que el ente rector del deporte disponga su reemplazo o remoción, o hasta que el delegado pierda la calidad de funcionario de esta Cartera de Estado. Su ejercicio no generará remuneración adicional, relación laboral ni vínculo contractual con la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas.

Artículo 6.- Encargar al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo en coordinación con la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, realicen el seguimiento, acompañamiento y soporte necesario al delegado designado para el correcto desarrollo de las funciones encomendadas.

Disposición Derogatoria

Única.- Derogar cualquier otra designación de Delegado/a Técnico/a de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas, que haya sido expedida anteriormente por esta Cartera de Estado que se oponga al presente instrumento.

Disposiciones Finales

Primera.- La numeración asignada al delegado dentro de la presente resolución es realizada por efectos exclusivos de individualización, registro, seguimiento y trazabilidad administrativa. En tal razón, tiene carácter estrictamente identificativo y no implica jerarquía, prelación, subordinación, coordinación, principalidad, suplencia, subrogación ni diferencia alguna respecto del otro delegado técnico que integre el Directorio. Los dos delegados técnicos ejercerán sus funciones de manera personal, independiente y con iguales derechos de voz y voto, dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Deporte Formativo, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Deporte, la notificación íntegra de la presente Resolución al anterior delegado técnico cuya designación se deja sin efecto, al nuevo delegado técnico designado y al representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas**.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cuarta.- Por la naturaleza jurídica de la designación, el delegado podrá ser removido en cualquier momento por voluntad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Quinta.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de esta Cartera de Estado, gestione la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente resolución en la página web de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-VD-2026-0427-M

lm/lm/jm



Validar Únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

RESOLUCIÓN Nro. 007-CEPAI-2026**EL COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 2. dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: “(...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; y, 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”*;

Que el numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo específico de la política fiscal: *“la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”*;

Que el penúltimo inciso del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”*;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010, implementó el régimen de Zonas Especiales Económicas (ZEDES) en el Ecuador;

Que el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala como órgano competente en materia de inversiones al: *“Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, será la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones. Adicionalmente, será el encargado de promover políticas públicas de fomento, atracción y protección a la inversión nacional y extranjera, que tengan como fin facilitar y apoyar los procesos de inversión. Este órgano podrá definir y coordinar los mecanismos que brinden información a inversionistas, viabilizar soluciones expeditas al inversor y promover las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio. Adicionalmente será el encargado de emitir dictamen favorable de declaratoria de Zonas Francas, previa verificación del proyecto de Zona Franca presentado por el usuario operador. Así como las demás facultades prescritas en esta Ley y su Reglamento”*;

Que el artículo 42 del derogado Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina: *“Los operadores son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, propuestas por la empresa administradora de la ZEDE y calificadas por el Consejo Sectorial de la producción, que pueden desarrollar las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional. Los operadores de las zonas especiales de desarrollo económico podrán realizar exclusivamente las actividades para las cuales fueron autorizados en la correspondiente calificación, en los términos de este código, su Reglamento de aplicación, la legislación aduanera en lo que corresponda, y la normativa expedida por el Consejo Sectorial de la producción. Igualmente observarán que sus actividades cumplan con los parámetros de la normativa laboral y ambiental, nacional e internacional, con procesos de licenciamiento ambiental de ser así necesario y con la transferencia de tecnologías y capacitación al personal nacional”*;

Que el artículo 48 del derogado Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones del Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186, de 10 de noviembre de 2022, establece los requisitos para la calificación de los operadores de una ZEDE: *“La calificación de operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, será efectuada por el ente competente de conformidad con el procedimiento que éste dicte para el efecto. Se calificará a los operadores siempre que sus actividades se ajusten a la tipología o tipologías autorizadas en la ZEDE. Podrán calificarse tantos operadores como sea posible. Para calificar a un operador, el ente rector verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos generales: a) Solicitud con indicación de la ZEDE en la que desea operar; b) Registro Único de Contribuyentes; c) Acreditación del representante legal de la sociedad o entidad solicitante; d) El objeto social del solicitante deberá guardar relación con las actividades permitidas de acuerdo a la tipología de la zona especial de desarrollo económico; e) Declaración juramentada de que el solicitante o sus accionistas mayoritarios, en caso de personas jurídicas, no han sido anteriormente concesionarios o usuarios del régimen de zonas francas, cuya concesión haya sido revocada, terminada o su registro cancelado por un procedimiento sancionatorio. f) Documentación que acredite la posibilidad de utilización del espacio físico en la ZEDE que desea instalarse; g) Plan de negocio y la descripción del proyecto, acompañados de los respectivos flujos explicativos de las operaciones, con arreglo a la tipología o tipologías autorizadas; h) Documentos que acrediten su capacidad financiera para la implementación de su plan de*

negocio dentro de la ZEDE; i) Plazo de calificación solicitado, que no podrá exceder del tiempo de autorización que tenga vigente el administrador de la ZEDE; j) Cronograma de inversión, que se ajustará al plazo de calificación requerido; k) Descripción de las instalaciones requeridas para el desarrollo de sus actividades y si éstas serán provistas por el administrador o serán realizadas con cargo a la inversión a realizar; y, l) Detalle del número de plazas de trabajo a ser generadas por parte del solicitante. El solicitante tiene la obligación de cumplir con los requisitos o autorizaciones adicionales relacionadas con la actividad a desarrollarse dentro de la ZEDE, según sea determinado por las autoridades competentes en cada caso. Adicionalmente a los requisitos antes señalados, el ente rector verificará que el solicitante esté al día en sus obligaciones, ante las diversas instituciones públicas”;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 757, del 6 de mayo de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 450, de 17 de mayo de 2011, expide el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el COPCI; el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 617, publicado en Registro Oficial Suplemento 392, de 20 de diciembre del 2018; incluyendo un artículo innumerado a continuación del artículo 26, donde establece que: *“El dictamen al que se refiere el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas solo deberá solicitarse cuando en la solicitud de contrato de inversión se requiera la aplicación de incentivos arancelarios y/o exoneraciones al Impuesto a la Salida de Divisas. [...] No se requerirá de dictamen para la declaratoria de una ZEDE, y la autorización y/o aprobación de administradores u operadores de una ZEDE”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 1012, emitido el 9 de marzo de 2020, conforma los Gabinetes Sectoriales, a fin de fortalecer la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación intersectorial contemplados por el Plan de Optimización del Estado que reorganizó la Función Ejecutiva;

Que el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, publicado mediante Resolución No. GSEP-2019-0001, de 14 de febrero de 2018, dispone que: *“Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial Económico y Productivo son de carácter vinculante para todos sus miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten. [...]”;*

Que el Gabinete Sectorial Económico y Productivo mediante Resolución No. GSEP-2021-012, de 20 de mayo de 2021, expidió el Manual Operativo para el Establecimiento, Funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, dentro del cual consta el Capítulo IV: Procedimiento para la calificación de operadores de ZEDE y su ampliación;

Que el artículo 13 del Manual Operativo para el Establecimiento, Funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, establece el proceso para la calificación como operadores de ZEDE: *“Las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que aspiren obtener la calificación como operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán presentar una solicitud ante el Gabinete Sectorial Económico y*

Productivo, adjuntando la documentación establecida en artículo 48 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para el caso de solicitudes de Operadores de ZEDE de tipo tecnológico, adicionalmente deberán presentar: a) Propuesta de mecanismos de transferencia de tecnología a ser aplicados dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico; b) Propuesta de inclusión de programas académicos y/o programas de investigación con institutos públicos de investigación o instituciones de educación superior tanto públicas como privadas; y, c) Propuesta de centro de transferencia de tecnología o área de transferencia de tecnología que planea constituir dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico donde operará. El Gabinete Sectorial Económico y Productivo gestionará, a través del Ministerio a cargo del fomento industrial, con la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE, la revisión y análisis de la solicitud. La solicitud de calificación como operadores de ZEDE será resuelta por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de su recepción. Vencido este plazo, la solicitud se acogerá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo. En el caso de las solicitudes incompletas, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE notificará al solicitante las observaciones, para que sean solventadas en un plazo no mayor de 30 días. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición. Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas”;

Que el artículo 14 del Manual Operativo para el Establecimiento, Funcionamiento, Supervisión y Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, dispone lo siguiente: *“Las solicitudes de calificación de operadores de ZEDE, serán resueltas por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo, de forma motivada. La decisión respecto de la solicitud de calificación de operadores de ZEDE se instrumentará a través de una resolución, expedida por la máxima autoridad del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, que deberá ser publicada en el Registro Oficial; y, notificada al solicitante, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al Servicio de Rentas Internas para su aplicación”;*

Que mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 461, de 20 de diciembre de 2023, se publicó Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo que sustituye el TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico del Libro II *“Del Desarrollo de Inversión Productiva y de sus Instrumentos”* por el TÍTULO IV Zonas Francas dentro del COPCI, derogando así el régimen de ZEDES;

Que mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 461, de 20 de diciembre de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo. A través de su artículo 43, este cuerpo normativo reformó al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo relacionado con el régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES), Zonas Francas y el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI);

Que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, establece que: *“Los procesos y/o trámites relacionados a ZEDES que manejaba, y/o aprobaba el Gabinete Sectorial Productivo, pasarán a ser tramitados y aprobados por el CEPAI a partir de la vigencia de esta ley”;*

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 461, de 20 de diciembre de 2023, establece que: *“Las ZEDES y Zonas Francas cuyas calificaciones han sido otorgadas previo a la vigencia de esta Ley, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su calificación. (...)”*;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 157 se emitió el Reglamento General a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 496, de 9 de febrero de 2024;

Que el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, establece que: *“El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, es el cuerpo colegiado de carácter interinstitucional público, de la Función Ejecutiva, que ejercerá como máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones (...)”*;

Que el artículo 23 del Reglamento antes mencionado, establece las atribuciones del Comité Estratégico para la Promoción de Inversiones, entre las cuales se encuentra: *“(...) x) Resolver las diferentes solicitudes de Zonas Francas, establecidas en el presente Reglamento. Así como de las ZEDES que continúen vigente que eran tramitados en el Gabinete Sectorial de Desarrollo”*;

Que mediante Disposición General Tercera del Reglamento ibidem, dispone que: *“Las ZEDES y Zonas Francas calificadas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, continuarán con su régimen intacto, en lo que respecta a sus procesos, requisitos e incentivos, calificaciones, modificaciones y prórrogas, con la única modificación de que el trámite será ante el CEPAI;*

Que mediante oficio Nro. 15075, del 4 de febrero de 2026, emitido por la Procuraduría General del Estado, en relación a la consulta realizada por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante oficio Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0031-O, de 26 de enero de 2026, señaló: *“1. Ante la derogatoria expresa de la prohibición de vinculación que constaba en el artículo 43 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones (COPCI), reformado por la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, es aplicable la infracción contenida en el actual artículo 50.25 del COPCI aun cuando carece de una base sustantiva que defina la conducta prohibida?”* emite el siguiente pronunciamiento: *“(...)de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, así como con el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, tipicidad, favorabilidad e irretroactividad, se colige que la letra b) del artículo 50.25 del vigente COPCI tipifica como infracción grave el incumplimiento de una prohibición que no se encuentra actualmente prescrita ni desarrollada de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia objeto de la consulta. En consecuencia, ante la ausencia del elemento esencial de tipificación de la conducta, no es aplicable la infracción contenida en el artículo 50.25 letra b). (...) Así mismo, la aplicación de normas derogadas, sin que se haya previsto un régimen de transición o una determinación expresa de retroactividad, configuraría*

una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso e interdicción de arbitrariedad, que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora”;

Que mediante Resolución Nro. CSP-2016-10EX-03, de 22 de agosto de 2016, el Consejo Sectorial de la Producción, resolvió aprobar la declaratoria de la Zona Especial de Desarrollo Económico en la parroquia Posorja;

Que mediante Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0005-R, de 12 de junio de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, subrogante, resolvió autorizar como administrador de la ZEDE POSORJA de tipología industrial y logística a la empresa DPWORLD POSORJA S.A, por el período que reste de vigencia para dicha ZEDE.;

Que mediante Resolución Nro. GSEP-2019-0003, del 28 de junio de 2019, del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, se aprobó la Redelimitación de la Zona Especial de Desarrollo Económico de Posorja a 101.033 ha.;

Que mediante Resolución Nro. GSEP-2019-0009, del 19 de diciembre de 2019, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en su Sexta Sesión Extraordinaria realizada por medios electrónicos, conoció y aprobó la solicitud de Redelimitación, incremento de vigencia y tipología para la ZEDE POSORJA, en cuyo Artículo 1 resuelve: *“Aprobar la Re-delimitación a 119.22 hectáreas (incremento de 18.19 hectáreas); la inclusión de la tipología industrial; y, la vigencia del plazo a 50 años, esto es al 15 de mayo del 2067 en función del contrato con a Autoridad Portuaria de Guayaquil de la Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE) Posorja; de conformidad al informe presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que mediante carta S/N del 2 de septiembre de 2025, recibida el 8 de septiembre de 2025, por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP); la empresa DPWORLD POSORJA S.A como administradora de la ZEDE Posorja, remitió la solicitud, el expediente, así como el proyecto para el análisis y elaboración del informe de la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. para obtener la calificación para ser operador de la ZEDE POSORJA, administrada por la compañía DP WORLD POSORJA S.A. en concordancia con la normativa legal vigente;

Que mediante Oficio Nro. MPCEI-SDI-2025-0382-O, de 22 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Inversiones por medio de la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales, remitió observaciones al expediente presentado por la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. para ser calificado como operador de la ZEDE POSORJA;

Que mediante carta S/N de fecha 19 de noviembre de 2025, recibido con fecha 20 de noviembre de 2025, se remitió al MPCEI la solicitud de prórroga para presentar toda la documentación e información solicitada conforme a las observaciones realizadas;

Que mediante Oficio Nro. MPCEI-SDI-2025-0409-O, de 26 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de Inversiones por medio de la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales, aceptó la solicitud de prórroga por 15 días adicionales, equivalentes al 50% del plazo otorgado inicialmente hasta el 06 de diciembre de 2025;

Que mediante carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2025 y recibido por la Dirección de Secretaría General con número de trámite 0045-E, con fecha 06 de enero de 2026, el representante legal de DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. indicó remitir documentos y soportes, a fin de poder completar la solicitud y continuar con el proceso de calificación como operador de ZEDE en Posorja;

Que mediante correo electrónico institucional con fecha 20 de febrero de 2026, el técnico designado para la revisión del expediente de calificación como operador de ZEDE, indicó al representante legal de DP World Posorja que se mantienen algunas observaciones;

Que mediante Oficio Nro. MPCEI-SDI-2026-0084-O, de fecha 6 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Inversiones, a través de la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales, envió nuevamente observaciones al expediente presentado por la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A para ser calificado como operador de la ZEDE POSORJA, otorgando de oficio una prórroga definitiva, la cual vencía el 13 de marzo de 2026. Dejando la salvedad de que en caso de no subsanarse la totalidad de las observaciones realizadas se procederá a su archivo, de acuerdo al Artículo 16 literal a) del Manual Operativo para el establecimiento, funcionamiento, supervisión y control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

Que mediante carta s/n de 6 de marzo de 2026, DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A., a través de su representante legal DPW ECUADOR MANAGEMENT CIA.LTDA, cuyo Gerente General es Fernando Goncalves de Oliveira, presentó la absolución de las observaciones enviadas por la Subsecretaría de Inversiones mediante oficio Nro. MPCEI-SDI-2026-0084-O, con el objeto de obtener la calificación como Operador de la ZEDE Posorja;

Que la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales a través de Informe Técnico Nro. MPCEI-DZFRE-2026-014, de 10 de marzo de 2026, con asunto *“Informe de la solicitud de calificación de la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. como operador de la ZEDE POSORJA”* recomendó: *“En virtud de que el requerimiento cumple con los requisitos para la calificación de los operadores de una ZEDE establecidos en el artículo 48 del Reglamento de Inversiones del COPCI, se recomienda al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI) calificar como operador logístico de la Zona Especial de Desarrollo Económico Posorja de tipología industrial y logística a la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A con RUC 0993258210001, por un periodo de 20 años.”*;

Que mediante oficio Nro. MPCEI-2026-0091-O de 17 de marzo de 2026, se convocó a la Quinta Sesión del Subcomité Técnico Interinstitucional del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI para tratar, como tercer punto del orden del día, la *“Calificación de DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. como operador de la ZEDE POSORJA”*;

Que en la Quinta Sesión del Subcomité Técnico Interinstitucional del CEPAI, efectuada el 20 de marzo de 2026, se presentaron los antecedentes y el informe técnico de la solicitud de *“Calificación de DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. como operador de la ZEDE POSORJA.”*, misma fue comentada por los miembros del Subcomité;

Que los miembros del Subcomité Técnico Interinstitucional del CEPAI, realizaron observaciones puntuales a la información presentada, las cuales fueron registradas en Acta de la Quinta Sesión

suscrita por los delegados; y estas observaciones fueron comunicadas a la delegada de la compañía DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A para que sean atendidas;

Que mediante tres cartas S/N del 24 de abril de 2026, recibidas en Secretaría General del MPCEI el 27 de abril de 2026, el representante legal de la compañía DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A., presentó documentación actualizada en el expediente de la solicitud de calificación como operador en la ZEDE Posorja en respuesta a las observaciones realizadas por el Subcomité del CEPAI; una declaración de no vinculación entre el solicitante y administrador de la ZEDE, y una renuncia a la exoneración de tributos e incentivos fiscales para nuevos operadores en ZEDE.;

Que la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales, a través de Informe Técnico Nro. MPCEI-DZFRE-2026-032, de 27 de abril de 2026, con asunto *“Alcance al informe MPCEI-DZFRE-2026-014 de la solicitud de calificación de la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. como operador de la ZEDE POSORJA”* incorporó las información adicional y actualizada, manteniendo la recomendación del informe inicial;

Que mediante Memorando Nro. MPCEI-SDI-2026-0180-M, de 29 de abril de 2026, la Subsecretaría de Inversiones solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la emisión del criterio jurídico respecto del Informe Técnico Nro. MPCEI-DZFRE-2026-032, mediante el cual se incorporan las subsanaciones a las observaciones formuladas por el Subcomité Técnico Interinstitucional del CEPAI.;

Que mediante Memorando Nro. MPCEI-CGAJ-2026-0272-M, de 8 de junio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, indicó que: *“considera necesario contar previamente con un pronunciamiento expreso y concluyente por parte del área técnica competente respecto de la existencia o inexistencia de vinculación económica o societaria entre la empresa administradora de la ZEDE Posorja y la compañía solicitante de la calificación”*, previo a emitir su criterio jurídico;

Que mediante Memorando Nro. MPCEI-SDI-2026-0241-M, de 9 de julio de 2026, la Subsecretaría de Inversiones, remitió el Informe Técnico Nro. MPCEI-DZFRE-2026-044, mediante el cual se incorpora el pronunciamiento expreso requerido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que mediante Memorando Nro. MPCEI-CGAJ-2026-0340, de 13 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico solicitado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Funcionamiento del CEPAI;

Que, mediante correo electrónico institucional remitido por la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales del 14 de julio de 2026, se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. MPCEI-DZFRE-2026-044 y el criterio de pertinencia jurídica Nro. MPCEI-CGAJ-2026-0340-M para la respectiva validación de las subsanaciones en respuesta a observaciones de los miembros del Subcomité Técnico Interinstitucional del CEPAI, sin haber recibido nuevas observaciones en un plazo de 72 horas;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-SDI-2026-0205-O del 27 de julio de 2026 se convocó a la Segunda Sesión del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones; y fue celebrada el 31 de julio de 2026, para conocer los informes de sustento técnico-legal detallados en los puntos anteriores, que en su parte medular recomiendan *“conocer y resolver el pedido de calificación de operador de la ZEDE POSORJA presentado por la empresa DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A con RUC 0993258210001, toda vez que, de acuerdo con lo determinado en los Informes Técnicos Nro. MPCEI-DZFRE-2026-014 de 10 de marzo de 2026, MPCEI-DZFRE-2026-032 de 27 de abril de 2026 y MPCEI-DZFRE-2026-044 de 06 de julio de 2026, la Dirección de Zonas Francas y Regímenes Especiales ha determinado que el solicitante cumple con los requisitos para la calificación de los operadores de una ZEDE, establecidos en el artículo 48 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (vigente para el régimen ZEDE)”*; siendo conocido el contenido de los mismos por todos los miembros del Comité, y resuelto de forma favorable;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; modificando su denominación a: Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo del 42 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; el artículo del 23 literal x) y el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica, el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar a la compañía DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A. con RUC 0993258210001 como operador de la ZEDE POSORJA de tipología Industrial y Logística, de conformidad con las condiciones establecidas en el informe No. MPCEI-DZFRE-2026-044 y memorando Nro. MPCEI-CGAJ-2026-0340-M aprobados por la Subsecretaría de Inversiones, y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Artículo 2.- Notificar esta Resolución a la empresa DP WORLD POSORJA S.A., con RUC 0992974222001, administrador de la ZEDE POSORJA.

Artículo 3.- Notificar al Servicio de Rentas Internas (SRI), y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para que registren como operador a la compañía DP WORLD LOGISTICS DPWL S.A., con RUC 0993258210001, de acuerdo con lo descrito en el Artículo 1 de esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones notificará el presente Acuerdo Ministerial y sus anexos al Servicio de Rentas Internas (SRI) y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su suscripción, para su respectiva aplicación de los regímenes especiales aduaneros y tributarios aplicables al Usuario Operador y a los usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0081-A.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, la gestión correspondiente para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Esta resolución entrará en vigor a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dada, en Guayaquil, a los 31 días del mes de julio de 2026 y suscrita en la fecha verificada en la firma electrónica.

Notifíquese y publíquese. –



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**

Luis Alberto Jaramillo Granja
Presidente del Comité Estratégico de
Promoción y Atracción de Inversiones
(CEPAI)



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**GUSTAVO EMILIO
URIBE ACOSTA**

Gustavo Emilio Uribe Acosta
Secretario del Comité Estratégico de
Promoción y Atracción de Inversiones
(CEPAI)

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0049-RM****Santa Cruz, 22 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Msc. Pablo Augusto Sánchez Hidalgo
Director del Parque Nacional Galápagos****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, disponiendo que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos requerirá la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y deberán coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación y transparencia;

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador instituye a la provincia de Galápagos como un régimen especial;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, con jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como sobre las actividades que se desarrollen en dichas áreas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional encargada de la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010, creó a la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) como organismo de derecho público con personería jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone que las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que administren bases o registros de datos públicos son responsables de la integridad, protección y control de dichos registros, así como de la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los mismos;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos determina que las y los Registradores y las máximas autoridades a quienes se autoriza el manejo de licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán responsables directos, administrativa, civil y penalmente, por el

mal uso de las mismas;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos crea el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos y coordinar el intercambio de información de los registros públicos del país;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 459 de 26 de mayo de 2021, en su artículo 2 dispone que se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizado o no, así como a toda modalidad de uso posterior;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que el tratamiento de datos personales será legítimo y lícito, entre otros supuestos, cuando sea realizado en cumplimiento de una obligación legal o en ejercicio de una misión de interés público derivada de una competencia atribuida por norma con rango de ley;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece, entre los principios que rigen el tratamiento de datos personales, los de juridicidad, lealtad, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales, y confidencialidad;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone que el mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole necesarias para hacer frente a riesgos, amenazas o vulnerabilidades en el tratamiento de datos personales, y que dicho mecanismo se aplicará a todas las instituciones del sector público señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece la obligación del responsable del tratamiento de notificar, sin dilación y dentro del término de tres días, la vulneración de seguridad de datos personales que conlleve un riesgo para los derechos fundamentales y libertades individuales;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece, entre las obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales, la de implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular;

Que, el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone que el responsable del tratamiento deberá aplicar medidas apropiadas para la observancia efectiva de los principios de protección de datos y de los derechos reconocidos en la Ley, considerando el estado de la técnica, los costos de aplicación, la naturaleza, el alcance y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y gravedad de los riesgos para los titulares;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales o información contenida en soportes informáticos;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal sanciona la revelación ilegal de bases de datos, entendida como la conducta de quien, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, materializando la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas;

Que, mediante Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0018-RM, de 07 de mayo de 2026, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” de la institución, instrumento que sienta las bases institucionales para el tratamiento de datos personales conforme a la normativa vigente;

Que, la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” de la Dirección del Parque Nacional Galápagos designa a la Dirección de Asesoría Jurídica como Delegado de Protección de Datos Personales de la institución, con las atribuciones de informar al responsable y al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en la materia, vigilar el cumplimiento normativo, y servir de punto de contacto con la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos administra el Sistema de Información Ambiental Galápagos (SIAG), en el cual se registra información de utilidad tanto para la unidad que la genera como para otras áreas internas que, en función de sus competencias, requieren consultarla, entre otra, la referente a licencias de guías de patrimonio turístico o de aventura, licencia PARMA (Pescador Artesanal de la Reserva Marina), permiso de pesca, patentes de operación turística y datos de ciudadanos;

Que, para atender los requerimientos de acceso recibidos desde las distintas direcciones internas, el Proceso de Tecnologías de la Información y Comunicación puso en ambiente de producción, dentro del SIAG, el módulo denominado “Consulta de Registro de Datos”, que permite consultar información de personas naturales y jurídicas registrada en las bases de datos institucionales y que interopera con la información proporcionada por el Sistema Nacional de Registros Públicos, a cargo de la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP);

Que, debido a que dicho módulo expone datos personales y de terceros de naturaleza sensible, su uso requiere ser regulado, estableciéndose como requisito ineludible la suscripción de un “Acuerdo de Uso y Confidencialidad” previo a la asignación del perfil de acceso “Visualizador”, a fin de garantizar la trazabilidad y la responsabilidad individual de cada usuario;

Que, mediante Informe Técnico No. MAE-DPNG-DAF-TIC-RS-2026-0001, la Dirección Administrativa Financiera, recomienda la emisión de la resolución ya que existe la necesidad de poner a disposición de varios servidores de la entidad, el acceso al módulo Consulta de Registro de Datos del sistema SIAG, ya que la información es sensible y conforme la normativa vigente de tratamiento de datos personales requiere ser regulada.

Que, resulta necesario formalizar, mediante un instrumento normativo institucional, el procedimiento de solicitud, autorización y otorgamiento de acceso al módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG, como medida de cumplimiento previo e indispensable para salvaguardar la integridad, confidencialidad y trazabilidad de la información institucional y de terceros, en aplicación de los principios de legalidad, finalidad, pertinencia, minimización y confidencialidad previstos en la normativa de protección de datos personales;

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0563-2026 del 14 de septiembre de 2026, se designa al Msc. Pablo Sánchez Hidago, como Director del Parque Nacional Galápagos.

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y su Reglamento General de Aplicación, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD, AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE ACCESO AL MÓDULO DE CONSULTA DE REGISTRO DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL GALÁPAGOS (SIAG)

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la solicitud, autorización y otorgamiento de acceso al módulo “Consulta de Registro de Datos” del Sistema de Información Ambiental Galápagos (SIAG), que interopera con el Sistema Nacional de Registros Públicos a cargo de la

Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP), así como las condiciones, obligaciones, prohibiciones y mecanismos de control aplicables a su uso, en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El procedimiento establecido en la presente resolución es de cumplimiento obligatorio para todas las servidoras y servidores de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que soliciten, autoricen, administren o hagan uso del módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG, así como para el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación de la Dirección Administrativa Financiera, responsable de su implementación, producción y control de acceso.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente Resolución, se entenderán los siguientes términos:

Sistema de Información Ambiental Galápagos (SIAG). - Sistema informático institucional administrado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el cual se registra información de utilidad para las distintas áreas de la institución.

Módulo de Consulta de Registro de Datos. - Componente del SIAG puesto en ambiente de producción por el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación, que permite consultar información de personas naturales y jurídicas registrada en las bases de datos institucionales y que interopera con la información proporcionada por el Sistema Nacional de Registros Públicos.

Sistema Nacional de Registros Públicos. - Sistema a cargo de la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP), creado para proteger los derechos constituidos, modificados o extinguidos por efecto de la inscripción de hechos, actos o contratos, y para coordinar el intercambio de información de los registros públicos del país.

Dato personal. - Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, de forma directa o indirecta.

Titular del dato. - Persona natural a quien se refiere la información objeto de tratamiento.

Tratamiento de datos personales. - Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, tales como la recolección, registro, organización, consulta, uso, comunicación, cesión o transferencia, cualquiera sea el soporte en que consten.

Responsable del tratamiento. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la entidad que decide sobre la finalidad y los medios del tratamiento de los datos personales contenidos en el SIAG.

Delegado de Protección de Datos Personales (DPD). - La Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, designada como tal mediante la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” de la institución, responsable de informar sobre las obligaciones legales en materia de protección de datos personales, vigilar el cumplimiento normativo y servir de punto de contacto con la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Coordinador Institucional (titular o suplente). - Servidora o servidor delegado por la Máxima Autoridad para actuar como enlace institucional ante la Dirección Nacional de Registros Públicos, responsable de la gestión de los accesos al módulo de consulta.

Visualizador. - Servidora o servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, debidamente autorizado conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 de esta Resolución, que accede al módulo “Consulta de Registro de Datos” en calidad de consultante de la información, previa suscripción del Acuerdo de Uso y Confidencialidad.

Acuerdo de Uso y Confidencialidad. - Instrumento suscrito entre la Dirección del Parque Nacional Galápagos

y el servidor autorizado, como requisito previo, obligatorio e indispensable para la habilitación del acceso al módulo, mediante el cual este último se compromete a hacer uso exclusivo, reservado y confidencial de la información a la que acceda.

Artículo 4.- Del procedimiento de solicitud, autorización y otorgamiento de acceso. - El acceso al módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Solicitud motivada.- El Director o Directora de cada área remitirá, mediante memorando dirigido a la Máxima Autoridad, la solicitud de acceso al módulo, identificando de forma expresa al servidor o servidores para quienes se solicita el acceso (nombres completos y cargo), y justificando puntualmente la necesidad funcional del mismo, esto es, las actividades o atribuciones que, conforme a sus funciones, requieren la consulta de la información contenida en el módulo.

b) Autorización o denegación.- La Máxima Autoridad, en atención a la justificación presentada, autorizará o denegará motivadamente la solicitud de acceso. Para resolver, podrá requerir al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación un criterio técnico previo, o al área poseedora de la información o al área solicitante la información adicional que estime pertinente.

c) Remisión al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación. - De aprobarse la solicitud, la Máxima Autoridad dispondrá que el trámite se remita, para conocimiento y ejecución, al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación de la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de que se inicie el proceso de habilitación del acceso.

d) Suscripción y entrega del Acuerdo de Uso y Confidencialidad.- El o los servidores autorizados, previo a la habilitación efectiva del acceso solicitado, deberán llenar y suscribir el “Acuerdo de Uso y Confidencialidad para el acceso al Módulo de Consulta de Registro de Datos del SIAG (Rol Visualizador)”, cuyo modelo consta como Anexo 1 de la presente Resolución y forma parte integrante de esta, y entregarlo al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 5.- Del Acuerdo de Uso y Confidencialidad. - La suscripción del Acuerdo de Uso y Confidencialidad constituye requisito obligatorio, previo e indispensable para la asignación del perfil de acceso “Visualizador” al módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG. El acuerdo suscrito se mantendrá bajo custodia del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación de la Dirección Administrativa Financiera, y su contenido mínimo observará lo previsto en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 6.- De las obligaciones del Visualizador.- el Visualizador estará obligado a:

a) Utilizar el acceso al módulo exclusivamente para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y en relación directa con las competencias institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

b) Tratar los datos personales a los que tenga acceso con estricto apego a los principios, garantías y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

c) Guardar confidencialidad y velar por el uso adecuado y la custodia de la información a la que acceda mediante la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Registros Públicos; y,

d) Notificar de forma inmediata al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación y a la Dirección de Asesoría Jurídica, en su calidad de Delegado de Protección de Datos Personales, sobre cualquier incidente de seguridad o vulneración que pueda representar un riesgo para los datos personales, sus titulares o la plataforma.

Artículo 7.- De las prohibiciones. - El Visualizador no podrá: **a)** Extraer, copiar, divulgar, comercializar o dar un uso distinto a aquel para el cual fue autorizado, total o parcialmente, a la información o herramientas a las

que tuviere acceso;

b) Publicar, difundir, ceder, transmitir o permitir a terceros no autorizados el acceso, directo o indirecto, a la información visualizada a través del módulo del SIAG; y,

c) Incurrir en falta de custodia, ceder, revelar o permitir el uso por parte de terceros de sus credenciales o claves de acceso al SIAG, las cuales son de carácter estricto, personal e indelegable.

Artículo 8.- De la revocatoria y suspensión del acceso.- La revocatoria o desactivación del acceso al módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG será ejecutada por el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación conforme al siguiente procedimiento:

a) Por razones administrativas operativas (Desactivación Inmediata): Procederá la desactivación técnica inmediata del usuario previa notificación del área poseedora de la información, del Proceso de Talento Humano o del jefe inmediato, en los siguientes casos:

1. Cambio de funciones o traslado del servidor autorizado que implique la pérdida de la necesidad requerida para el acceso; o,
2. Desvinculación o cesación definitiva de funciones del servidor autorizado en la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

b) Por presunto uso indebido o incumplimiento (Medida Preventiva y Revocatoria Sanctionatoria): En caso de identificarse o reportarse un presunto uso indebido de la información, vulneración de seguridad o incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Resolución:

1. El Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación o la Dirección de Asesoría Jurídica (como Delegado de Protección de Datos Personales) podrá aplicar el **bloqueo preventivo e inmediato del acceso** para precautelar la seguridad de la información; y,
2. La Máxima Autoridad (o la autoridad competente), una vez sustanciado el procedimiento correspondiente y comprobada la infracción garantizando el debido proceso, dispondrá mediante resolución la **revocatoria definitiva del acceso**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 9.- Del monitoreo, control y trazabilidad. - El Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación implementará y mantendrá activo un mecanismo automatizado de registro de consultas en el módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG, que permita registrar e identificar de manera inalterable las consultas realizadas por cada usuario visualizador, incluyendo al menos: fecha, hora, usuario y datos consultados.

Dicha información estará permanentemente a disposición de la Autoridad Competente, del Delegado de Protección de Datos Personales o de los organismos de control para fines de supervisión y verificación del cumplimiento normativo.

Artículo 10.- De la gestión y notificación de vulneraciones de seguridad.- En caso de detectarse un incidente o presunta vulneración de seguridad de la información que afecte a los datos personales tratados a través del módulo “Consulta de Registro de Datos”:

a) Reporte interno e informe técnico: El Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación, en coordinación con la unidad que detecte el incidente, procederá a la contención técnica inmediata del evento y remitirá un informe técnico pormenorizado a la Dirección de Asesoría Jurídica (en su calidad de Delegado de Protección de Datos Personales) en un término no mayor a dos (2) días desde su detección.

b) Notificación a la Autoridad y al Titular: La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con base en el criterio del Delegado de Protección de Datos Personales, notificará la vulneración a la Superintendencia de Protección de Datos Personales y a los titulares de los datos afectados dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General.

Artículo 11.- Del régimen de responsabilidades.- El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones de uso establecidas en la presente Resolución y en el correspondiente Acuerdo de Uso y Confidencialidad configurará inobservancia a las órdenes e instrucciones institucionales legítimas y dará lugar al juzgamiento y establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, conforme a los procedimientos y sanciones tipificados en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa legal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, a través del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación, la implementación, puesta en producción y control de acceso del módulo “Consulta de Registro de Datos” del Sistema de Información Ambiental Galápagos (SIAG), así como la custodia de los Acuerdos de Uso y Confidencialidad suscritos.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, a través del proceso correspondiente, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y de la publicación en la página web institucional a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social, así como su difusión a través de los canales oficiales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

TERCERA.- La Dirección de Asesoría Jurídica, en su calidad de Delegado de Protección de Datos Personales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a la Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0018-RM, supervisará el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, responderá las consultas institucionales y coordinará las actuaciones que correspondan con la Superintendencia de Protección de Datos Personales en relación con el módulo “Consulta de Registro de Datos”.

Para el efecto, el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación de la Dirección Administrativa Financiera ejecutará las medidas técnicas, tecnológicas y de seguridad de la información requeridas para la correcta operación y mantenimiento de dicho módulo.

CUARTA. - El modelo de “Acuerdo de Uso y Confidencialidad” constante en el Anexo 1 de la presente Resolución podrá ser actualizado cuando se requiera por cambios normativos o técnicos. Para el efecto, el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación o el área competente remitirá la propuesta motivada a la Dirección de Asesoría Jurídica para su revisión y validación legal; y, de contar con criterio favorable, será sometido a la aprobación expresa de la Máxima Autoridad (o su delegado), sin que ello requiera la reforma integral de esta Resolución, siempre que los ajustes no alteren su objeto, alcance ni las obligaciones sustantivas en él previstas.

QUINTA. - Los Directores de área o jefes inmediatos serán responsables de evaluar periódicamente la necesidad del acceso otorgado a su personal y de solicitar oportunamente al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación la revocatoria o modificación de los accesos cuando cambien las funciones internas del servidor y cese la necesidad funcional que motivó la autorización.

La notificación de la desvinculación, cese definitivo, licencias o traslados institucionales del personal corresponderá al Proceso de Talento Humano, a efectos de la desactivación técnica inmediata del usuario.

SEXTA.- El Proceso de Talento Humano, notificará oportunamente al Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación la concesión de vacaciones, licencias, permisos sin remuneración o cualquier situación administrativa que implique la separación temporal o definitiva del servidor de sus funciones. Con dicha notificación, el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación procederá a la suspensión o desactivación temporal inmediata de las credenciales de acceso al módulo “Consulta de Registro de Datos” del SIAG hasta el reingreso efectivo del servidor a sus labores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. -Las solicitudes de acceso al modo consulta del Registro de datos del Sistema de Información Ambiental (SIAG) que hubieren sido presentadas antes de la fecha de expedición de la presente Resolución serán tramitadas por el Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación, en un plazo no mayor a diez (10) días contados desde la emisión de la presente Resolución.

Segunda. - En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, el Responsable (E) de Tecnologías de Información y Comunicación, llevará a cabo la socialización de la presente resolución y la implementación del anexo 1 y demás instrumentos técnicos necesarios para su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pablo Augusto Sanchez Hidalgo
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Referencias:

- MAE-DPNG/DAF-2026-0272-ME

Anexos:

- Anexo SIAG

Copia:

Señor Magíster
Franklin Arturo Chappy Sisa
Responsable (E) del Subproceso Ingeniería de Software

Señor Biólogo
Gonzalo Guillermo Sevilla Cedeño
Responsable (E) del Proceso Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos

Señor Magíster
Eddy Luis Araujo Bastidas
Responsable (E) del Proceso Administración de la Operación Turística

Señorita Ingeniera
Roberta Maite Herrera Calderon
Responsable (E) del Subproceso Administración de Guías Naturalistas e Información Turística

Señora Tecnóloga

Catalina Elizabeth Medina Batallas
Responsable (E) del Proceso Comunicación Ambiental

Señora Tecnóloga
Lorena De Lourdes Escobar Valle
Secretaria 1

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/jv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO AUGUSTO
SANCHEZ HIDALGO**

ANEXO 1**ACUERDO DE USO Y CONFIDENCIALIDAD PARA EL ACCESO AL MÓDULO DE CONSULTA DE REGISTRO DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL GALÁPAGOS, QUE INTEROPERA CON EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (ROL VISUALIZADOR)****CLÁUSULA PRIMERA. - INTERVINIENTES:**

Por una parte, comparece la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con domicilio en la Av. Charles Darwin S/N, representada por [Nombre y cargo del Responsable del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación], delegado por la Máxima Autoridad como Coordinador Institucional Titular/Suplente ante la Dirección Nacional de Registros Públicos según Oficio Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0566-O y Oficio Nro. DINARP-DINARP-2025-0606-OF, en adelante EL COORDINADOR; y, por otra parte, el/la (nombres completos del servidor),(cargo en la entidad), en adelante EL VISUALIZADOR. En lo sucesivo se denominarán en forma conjunta e indistinta LOS INTERVINIENTES.

CLÁUSULA SEGUNDA. - ANTECEDENTES:

La Dirección del Parque Nacional Galápagos es la entidad encargada de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, así como de la gestión, control y vigilancia de los servicios ambientales que estos generan para la comunidad.

Mediante Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0018-RM, de 07 de mayo de 2026, se emitió la "Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales" de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la cual designa a la Dirección de Asesoría Jurídica como Delegado de Protección de Datos Personales de la institución; y, mediante Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-[XXXX]-RM se expidió el Procedimiento para la solicitud, autorización y otorgamiento de acceso al módulo "Consulta de Registro de Datos" del SIAG, del cual el presente instrumento forma parte integrante como Anexo I.

CLÁUSULA TERCERA. - BASE LEGAL:

El artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la protección de datos de carácter personal, disponiendo que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos requerirá la autorización del titular o el mandato de la ley.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 del 31 de marzo de 2010, en su artículo 4 señala lo siguiente: "*Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que*

actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registros Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.”

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece, en su artículo 2, el ámbito de aplicación del tratamiento de datos personales; en su artículo 7, las condiciones de legitimidad y licitud del tratamiento; en su artículo 10, los principios de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales, proporcionalidad del tratamiento, confidencialidad, Confidencialidad, Calidad y exactitud, Conservación, Seguridad de datos personales, Responsabilidad proactiva y demostrada, Aplicación favorable al titular e Independencia del control; en su artículo 38, el mecanismo gubernamental de seguridad de la información; y, en su artículo 46, la obligación de notificación de vulneraciones de seguridad de datos personales.

Los artículos 178 y 229 del Código Orgánico Integral Penal sancionan, respectivamente, el acceso no autorizado a datos personales y la revelación ilegal de bases de datos.

CLÁUSULA CUARTA. - DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EL TRATAMIENTO:

Los intervinientes se obligan, de forma libre y voluntaria, a guardar la confidencialidad y reserva de la información respecto al acceso y uso de las herramientas que provee la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cumplimiento de sus atribuciones y de la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales, dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa que emita la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

El acceso a la consulta y tratamiento de la información contenida en las herramientas que proporciona la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que interopera con la Dirección Nacional de Registros Públicos, se sujetará a las condiciones de legitimación para el tratamiento de datos personales y, principalmente, a los principios de legalidad, finalidad, pertinencia, minimización y demás previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable.

EL VISUALIZADOR queda obligado a utilizar única y exclusivamente la información para los fines determinados por la entidad, sin que pueda ser revelada, divulgada, transferida, utilizada o expuesta para propósitos distintos a los autorizados.

CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES:

EL VISUALIZADOR se obliga a:

- a) Utilizar los accesos al Sistema de Información Ambiental Galápagos, que interopera con el Sistema Nacional de Registros Públicos, exclusivamente para los propósitos determinados en sus funciones o cargo, y siempre que guarden estricta relación con las competencias institucionales de la entidad a la que pertenece.
- b) Velar por el buen uso de la información de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que se integra al Sistema Nacional de Registros Públicos.
- c) Notificar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos cualquier vulneración de los sistemas que pueda representar un riesgo para los datos personales, sus titulares o la plataforma, sin perjuicio de las notificaciones que deba realizar a la Superintendencia de Protección de Datos Personales y al titular, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
- d) Tratar los datos con estricto apego a los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa que emita la Superintendencia de Protección de Datos Personales.
- e) Llevar un registro que permita mantener un detalle actualizado de las gestiones realizadas.
- f) Suscribir, al finalizar sus funciones, un acta de entrega-recepción donde conste el detalle de sus actividades y productos generados.

Los intervinientes se obligan a:

- a) Implementar y/o utilizar las medidas de seguridad organizativas, técnicas o de cualquier otra índole aceptadas por el estado de la técnica, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza o vulnerabilidad.
- b) Implementar y/o utilizar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas implementadas para garantizar la seguridad del tratamiento de datos personales.
- c) Implementar y/o utilizar políticas de trazabilidad que determinen fecha, hora y servidor que ha tenido acceso a la plataforma y a los datos.

CLÁUSULA SEXTA. - PROHIBICIONES DE LOS INTERVINIENTES:

EL VISUALIZADOR no podrá:

a) Modificar, alterar, divulgar o comercializar, total o parcialmente, la información o las herramientas a las que obtuviere acceso.

b) Publicar, difundir, ceder, transmitir o permitir a terceros no autorizados el acceso total o parcial a la información incorporada en el SIAG que interopera con el Sistema Nacional de Registros Públicos.

LOS INTERVINIENTES no podrán:

a) Revelar, compartir o difundir por cualquier medio la clave de acceso al SIAG.

b) Hacer uso de las claves de acceso durante períodos de vacaciones o permisos.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - RESPONSABILIDAD:

EL VISUALIZADOR será responsable civil, administrativa y penalmente por el incumplimiento del presente Acuerdo de Uso y Confidencialidad.

Al suscribir el presente instrumento, EL VISUALIZADOR acepta de manera libre y voluntaria que la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Dirección Nacional de Registros Públicos no serán responsables por los daños o perjuicios que pudieran derivarse del uso indebido que hiciere de la información, los sistemas o herramientas a los que tenga acceso, ni por errores en la información consultada, ingresada, procesada u obtenida, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la verificación y correcto uso de la misma.

CLÁUSULA OCTAVA. - DECLARACIONES:

8.1. EL VISUALIZADOR declara conocer que los registros que forman parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y del Sistema Nacional de Registros Públicos contienen datos accesibles y confidenciales, y se compromete a mantener en forma estrictamente reservada toda la información a la que tenga acceso por razón de su competencia, absteniéndose de usarla, divulgarla o publicarla por cualquier medio para fines ajenos a los intereses institucionales.

8.2. LOS INTERVINIENTES declaran conocer los numerales 11 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos; el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 2, 7, 10, 11 y 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; los artículos 178 y 229 del Código Orgánico Integral Penal; y, el artículo 32 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

8.3. EL VISUALIZADOR declara conocer los procedimientos de acceso a los servicios y herramientas informáticas que provee la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y se compromete a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente y lo determinado en el presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA. - VIGENCIA:

Los compromisos establecidos en el presente Acuerdo tendrán vigencia únicamente mientras EL COORDINADOR titular o suplente, o EL VISUALIZADOR, se encuentren en funciones dentro de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y en el marco de las atribuciones de su cargo, a partir de la fecha de su suscripción; sin embargo, podrá ser revocado cuando las condiciones legales lo ameriten.

CLÁUSULA DÉCIMA. - ACEPTACIÓN:

LOS INTERVINIENTES aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas del presente Acuerdo y se comprometen a cumplirlas en toda su extensión, en fe de lo cual suscriben el presente documento en la ciudad de Puerto Ayora, a los _____ días del mes de _____ de _____.

FIRMA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD/DELEGADO (EL COORDINADOR)

Nombres completos / Cédula de identidad / Cargo

FIRMA DEL VISUALIZADOR

Nombres completos / Cédula de identidad / Cargo

ELABORADO POR:

Mgs. Jarol Paul Alulima Fuentes

Responsable del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación.



Firma: _____



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.